



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede, la demandada NIDYA ARGUELLO GUZMAN, obrando por conducto de apoderada judicial, interpuso de manera oportuna dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado en su contra y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la señora BLANCA FLOR MARTINEZ DE SALAZAR, recurso de reposición frente al auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 C.P. del T.S.S.) y la de trámite y juzgamiento (art. 80 C.P. del T.S.S.), recurso que se deberá rechazar de plano por las siguientes razones.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 28 de octubre de 2021, al limitarse tan solo a fijar fecha para adelantar las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P. del T.S.S., tal decisión constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, ibídem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado, por lo que deberá el Juzgado, sin necesidad de ahondar en el asunto y sin ninguna otra consideración, rechazarlo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandada Nidya Arguello Guzmán (litisconsorte necesaria), frente al auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00383-00-
AHV.